

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2021

Honorable:

Consejera STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Cuarta

E. S. D.

Referencia: Descorre traslado del libelo introductorio

Acción de Tutela: 11001-03-15-000-2021-04962-00

Tutelante: SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, en mi calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, comedidamente y dando alcance al traslado que de la tutela de la referencia me hizo su Despacho¹, con las debidas consideraciones, solicitó en lo que corresponde al Despacho del que soy titular, se declare falta de legitimación por pasiva.

Petición que formuló teniendo como sustento básico, que la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante, deriva en tesis de la misma, del no tramite oportuno de su petición de copias auténticas, con constancia de ejecutoria que presten merito ejecutivo, que anuncia la señora SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, presentó el 2 de mayo de 2021, ante el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y que en su reseña, hasta la fecha de radicación del amparo constitucional no había sido resuelta, impidiéndole obtener el pago de la condena impuesta a su favor dentro de medio de control de reparación

¹ Recibido por la Secretaría de esta Subsección el 19 de agosto de 2021, según consta en correo de trazabilidad y notificada a este despacho por dicha dependencia el 20 de agosto siguiente.

directa, y en la descrita secuencia argumentativa, pretende se ordene en amparo a sus derechos fundamentales, al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, libre respuesta a su solicitud, con observancia de los lineamientos trazados por Corte Constitucional, de respuesta clara, precisa y congruente con su objeto.

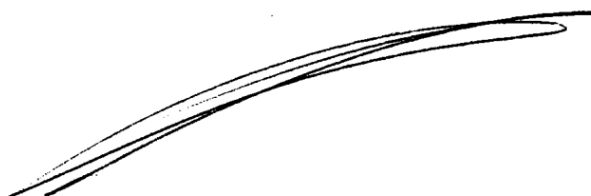
Asume relevancia entonces, que la tutelante no adjudica violación de garantía constitucional a esta Corporación, y no emerge del trámite surtido en apelación de la sentencia, por cuanto la petición génesis de la pretensión de tutela, se radicó con posterioridad, al envío del expediente al Juzgado de Origen.

Es así que como lo afirma y destaca la tutelante y se puede verificar a través del aplicativo Samai: **(i)** el 21 de octubre de 2020, este colegiado profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la estimación de las pretensiones de la demanda; **(ii)** el 9 de diciembre siguiente, la precitada decisión, fue notificada electrónicamente a todos los extremos procesales, y **(iii)** el 6 de abril de 2021, la Secretaría de esta Corporación devolvió el expediente al Juzgado de origen, esto al Juzgado treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Ante el decantado panorama, insisto en mi petición para que se declare respecto de este Despacho, falta de legitimación por pasiva, salvo que el juez constitucional arribe a conclusiones diferentes de protección constitucional.

Con mi acostumbrado respeto, sin otro particular y presta a surtir conforme ese despacho disponga. De la señora Magistrada.

Atentamente,



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Tercera – Subsección C